

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar

Radicación.	200454089001-2022-00212-00
Accionante:	PERSONERO MUNICIPAL DE BECERRIL- CESAR como agente oficioso de ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA
Accionada:	LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, fue vinculada la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar
Derechos f/les reclamados	Vida digna, salud en conexidad con la seguridad social

Becerril, Cesar, viernes dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Valorado cada uno de los elementos allegados durante el trámite constitucional, se dispone el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia la cual fue impetrada por el Personero Municipal de Becerril - Cesar como agente oficioso de ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA contra LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI EPS, para reclamar de esta los derechos fundamentales a la Vida digna, salud presuntamente conculcados; se vinculó oficiosamente a la Secretaría de Salud del Departamento del Cesar.

2. ANTECEDENTES

El señor Personero del Municipio de Becerril, en cumplimiento de sus funciones, interpone acción de tutela, los supuestos facticos, son los siguientes:

*"PRIMERO: ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA es un joven de 23 años de edad, el cual se encuentra afiliada a CAJACOPI EPS bajo el Régimen Subsidiado y reside en el municipio de Becerril.*

*SEGUNDO: ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA es un paciente con deformidad y discapacidad en la pierna izquierda, con antecedentes de HEMANGIOMA SINOVIAL DE LA RODILLA IZQUIERDA, desde la infancia, actualmente se evidencia deformidad con signos de FLOGOSIS y dolor, en muletas y depende de ayuda para desplazarse y valerse por sí mismo, cuidado que ejerce su madre ANA MERCEDES SILVA GELVIS. Cuenta con registro de discapacidad ante el Ministerio de Salud certificado por el Instituto Departamental de Rehabilitación y Educación Especial IDREEC.*

*TERCERO: Debido a la patología presentada por el paciente el paciente, en atención al plan de manejo prescrito por los especialistas de la EPS CAJACOPI, el paciente frecuentemente es remitido a diferentes exámenes y controles con especialistas, cuyos*

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00212-00
Accionado	ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	Concede parcialmente las pretensiones.

*servicios se prestan en un municipio diferente al lugar de su domicilio, como es el caso de la Autorización de Servicios Número 2004500014734 mediante la cual es remitido a la ASOCIACION MEDICA DE MEDICINA NUCLEAR LTDA en la ciudad de Barranquilla para una GAMAGRAFIA OSEA DE TRES FASES, cuya cita fue programada para el día 18 de noviembre de 2022.*

*CUARTO: El joven ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA, su madre ANA MERCEDES SILVA GELVIS y su núcleo familiar, carecen de los medios económicos para soportar la carga de los gastos de transporte, alimentación y estadía en la ciudad de Barranquilla para poder acceder a las remisiones y controles médicos que le fueron ordenados, puesto que lo poco que perciben a duras penas les alcanza para suplir parcialmente los gastos de su mínimo vital en cuanto al sostenimiento y alimentación, lo que los ubica en situación de vulnerabilidad y extrema pobreza, como se evidencia en el grupo Sisbén A4 Pobreza extrema, en el cual se encuentran incluidos, razón por cual, se acercó a las oficinas CAJACOPI EPS con el fin de solicitar los viáticos para el traslado, estadía y alimentación para el paciente y su acompañante por haber sido remitido a la ciudad de Valledupar, pero la respuesta por parte de la EPS fue negativa, situación que le ha impedido continuar el tratamiento médico poniendo en riesgo la salud del paciente y deteriorando su calidad de vida, teniendo en cuenta su patología."*

### 3. PRETENSIONES.

El accionante solicita:

*"PRIMERO: SOLICITO al señor juez, por lo expuesto, TUTELAR los Derechos constitucionales fundamentales a la VIDA Y LA SALUD, amenazados y vulnerados por CAJACOPI EPS; Sobre el accionante, ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada CAJACOPI EPS que en el término de inmediatez posible autorice a mi poderdante ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA LOS VIÁTICOS PARA LOS GASTOS DE TRASLADO, PASAJES, ALIMENTACIÓN Y ESTADÍA DEL PACIENTE Y SU ACOMPAÑANTE cuando sea remitido por fuera de su municipio de residencia, sin importar el diagnóstico por el cual sea remitida.*

*TERCERO: ORDENAR a la CAJACOPI EPS garantizar al paciente ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA, una ATENCIÓN INTEGRAL en los servicios de salud que requiera en razón a los diagnósticos anteriormente mencionados y cualquier otro diagnóstico a futuro que sean prescritos por su médico tratante. Esto con el fin de no tener que interponer acciones de tutelas futuras por el mismo caso de salud."*

### 4. TRAMITE PROCESAL.

La acción de tutela fue radicada en el correo institucional del Juzgado, lo anterior atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y las medidas de

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00212-00
Accionante	ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	Concede parcialmente las pretensiones.

bioseguridad sugeridas por el CSJ ; se tiene que por venir en legal forma, mediante auto adiado lunes veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de amparo constitucional, requiriéndose a CAJACOPI EPS; para que rindiera el informe a este Despacho frente a los hechos y pretensiones de la tutela dentro del término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del auto admisorio, de igual forma a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar a quien se le vinculó oficiosamente.

## 5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO – CAJACOPI, se pronuncia sobre los hechos por medio de la Dra. Marelvis caro Cueva, en su condición de Coordinador Seccional Cesar de la E.P.S. Régimen Subsidiado, inicia su defensa argumentando que hasta la fecha se han venido prestando todos los servicios requeridos por la accionante de acuerdo con los servicios ordenados por los médicos tratantes y hasta la fecha no existen órdenes médicas pendientes de autorizar.

De cara al servicio de al servicio de transporte indica que dichos gastos no pueden ser asumidos por la EPS, además asegura que de hacerlo se traduciría en un desequilibrio para la entidad, pero además acrece de fundamento jurídico, sin dejar de lado que los recursos del sistema de participación tienen una destinación específica, por lo que considera que dicha pretensión debe ser negada, de actuarse contrariamente se podría estar incurriendo en el delito de peculado por uso.

En lo que respecta al tratamiento integral asegura que no es dable ese tipo de ordenes dado que sería impartir órdenes a futura e inciertas, de cara, al transporte solicitado, indica no es de su constancia dado que no es un servicio de salud, por lo que no existe un sustento jurídico para ordenar que los mismo sean cubiertos por la EPS, en caso de hacerlo se traduciría un abuso y desequilibrio financiero. Por lo que solicitan sean negadas las pretensiones.

5.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, NO Hizo uso del derecho a la defensa.

## 6. PRUEBAS

- Copia de autorización de servicios
- Copia de la C.C. 1.007.772.724

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00212-00
Accionante	ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	Concede parcialmente las pretensiones.

- Copia de historia clínica de fecha 06/07/2022
- Copia de certificación médica de fecha 23/05/2022
- Copia de certificado de discapacidad
- Copia de la C.C. 57.425.760

## 7. CONSIDERACIONES

Es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela *como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual* con la cual se busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales ante el menoscabo o la amenaza derivados de acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”.*

Se itera, que para su procedencia se requiere inescindiblemente el cumplimiento de algunos requisitos, siendo uno de ellos y quizás el primero y más elemental, la existencia cierta del agravio, lesión o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que demande la inmediata intervención del juez de tutela en orden a hacerla cesar, motivo por el cual la solicitud de amparo debe contener un mínimo de demostración en cuanto a la vulneración que afecta los derechos que se quieren proteger, pues si no son objeto de ataque o amenaza carece de sentido hablar de la necesidad de amparo.

- Caso concreto

La salud es sin duda alguna un derecho fundamental de especial protección, lo cual reclama como vulnerado el señor Personero respecto de ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA, quien cuenta con 23 años, de quien indica ha venido recibiendo los servicios médicos de manera regular, empero la salud se ve cada día más afectada, dado que debe estar siendo valorado de manera regular por los médicos, empero su estado de discapacidad certificada por el Ministerio, le impide realizar algunas de las actividades diarias y cotidianas, aunado a la imposibilidad económica para desplazarse a las valoraciones; así las cosas, el reclamo versa sobre dicha situación, es decir, el paciente y su acompañante no pueden dirigirse

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00212-00
Accionante	ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	Concede parcialmente las pretensiones.

hasta la capital del Departamento del Cesar y otras ciudades, para las valoraciones medicas ordenadas por el profesional de la medicina, lo que según los dichos del representante del Ministerio Público es una flagrante violación a sus derechos fundamentales.

Es oportuno resaltar que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación que recae sobre el Estado de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurarles su protección y recuperación. De ahí su doble connotación: por un lado, constituye un derecho fundamental del cual son titulares todos los ciudadanos del territorio Nacional y por otro, un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

En cuanto a su connotación jurídica como derecho, se destaca que, dado el desarrollo jurisprudencial, específicamente desde la sentencia T-016 de 2007, se considera un derecho fundamental autónomo en los siguientes términos:

*"(...) resulta equivocado hacer depender la fundamentalidad de un derecho de si su contenido es o no prestacional y, en tal sentido, condicionar su protección por medio de la acción de tutela a demostrar la relación inescindible entre el derecho a la salud - supuestamente no fundamental - con el derecho a la vida u otro derecho fundamental - supuestamente no prestacional."*

De entrada y sin dubitación alguna se advierte que debe ser amparado de manera parcial el derecho fundamental a la salud y a la vida deprecado en la presente acción constitucional por el representante del Ministerio Público, por encontrarse elementos necesarios y suficientes para ello, es de vital importancia resaltar que el ciudadano ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA quien ha venido siendo atendida regularmente por los profesionales de la medicina por lo cual le han ordenado valoraciones médicas para mejorar la calidad de vida del paciente tal como se puede observar en la Historia Clínica aportada a este expediente.

Esta funcionaria siendo leal con lo obrante en el dossier, observa que todo lo realizado por los galenos adscritos a la red de la EPS conlleva a mejorar la calidad de vida del paciente, todo ello de acuerdo a las disposiciones médicas, empero existen un reclamo por parte del Personero quien representa al accionante en este trámite, este funcionario asegura que los familiares del paciente no cuentan con los medios económicos necesarios para asumir los gastos de transporte para asistir

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00212-00
Accionante	ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	Concede parcialmente las pretensiones.

a las citas, valoraciones médicas y demás ordenes de los profesionales de la medicina, ya que en todos esos eventos debe desplazarse hasta de Valledupar.

- La patología que padece el accionante

Se tiene que, aunque no es motivo de discusión la patología del accionante dado que es aceptada por la EPS, tanto que se ha venido prestando los servicios médicos de manera regular, la inconformidad radica en la negación del pago del transporte y el tratamiento integral, para poder asistir a las citas y valoraciones médicas, en aras de mejorar el estado de salud del paciente.

Se tiene que el paciente es una persona de 23 años, que según tiene como diagnóstico "*deformidad y discapacidad en la pierna izquierda, con antecedentes de HEMANGIOMA SINOVIAL DE LA RODILLA IZQUIERDA, desde la infancia, actualmente se evidencia deformidad con signos de FLOGOSIS y dolor*", de acuerdo con lo consignado en los hechos.

- Tratamiento integral

Al igual que otras acciones de tutela que se han tramitado en este Juzgado, se advierte que existen dos posiciones frente al tema, por un lado el señor Personero depreca que por vía constitucional se ordene un tratamiento integral en aras de garantizar que cada uno de los servicios médicos dispuestos por los médicos tratantes sean realizado tal como deben ser, es decir, de manera oportuna, eficiente y con calidad; por otro lado, existe la tesis de quien defiende la EPS quien con vehemencia argumenta que eso es un imposible jurídico e incluso califica de violatorio del debido proceso, dado que sería disponer de los recursos y suponer que la entidad va fallar en la prestación del servicio, y trae como referencia algunas citas jurisprudenciales.

En relación con el tratamiento integral, se advierte que CAJACOPI ESP, es su defensa asegura que ha venido cumpliendo a cabalidad con las ordenes médicas y la prestación del servicios de salud que ha requerido la paciente, por lo que de manera enfática solicitó que las pretensiones sean negadas, respecto de este tópico, reasfaltando que en ocasiones la falta de atención médica ha sido por la imposibilidad del usuario para desplazarse hasta donde fue remitido, por la carencia de recursos económicos, dejando claro que no ha sido omisión o negación de la EPS.

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00212-00
Accionante	ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	Concede parcialmente las pretensiones.

Al respecto, se tiene que, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido criterios específicos para configurar la obligación de prestar de manera integral el servicio de salud, los cuales facultan al Juez constitucional para impartir órdenes precisas en la salvaguarda de los derechos de las personas. Así, cumplidos los presupuestos de la protección del derecho fundamental a la salud por medio de la acción de tutela, y ante la existencia de un criterio determinante de la condición de salud de una persona, consistente en que se requiere un conjunto de prestaciones en materia de salud en relación con dicha condición, es deber del Juez de tutela reconocer la atención integral en salud. los criterios, comprenden a:

*"(i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros)"; y de (ii) "personas que padezcan enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T - 010 de 2019 precisó que, el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Pero no solo ha sido el máximo órgano quien ha hecho referencia al tema, sino que también la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015), en el artículo 8, se ocupa de forma individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o, al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de exteriorizar una enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones

Descendiendo en la caso puesto de presente por el representante del Ministerio Público, se vislumbra que el señor ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA, cuenta con 23 años, es decir, no es un adulto mayor, no pertenece a la comunidad

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00212-00
Accionante	ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	Concede parcialmente las pretensiones.

indígena o desplazada, no es recluso, y tampoco es una persona que padece enfermedad catastrófica, lo cual hace improcedente el suministro de un tratamiento integral respecto a los servicios de salud para el diagnóstico con diagnóstico principal de deformidad y discapacidad en la pierna izquierda, con antecedentes de HEMANGIOMA SINOVIAL DE LA RODILLA IZQUIERDA, desde la infancia, actualmente se evidencia deformidad con signos de FLOGOSIS y dolor y así se verá reflejado en la parte resolutive de este fallo.

- Autorización de transporte para el paciente y un acompañante.

Una de las peticiones es el reconocimiento del transporte intermunicipal para el paciente y un acompañante, lo cual según los dichos del accionante no pueden ser cubiertos por los familiares de la accionante que presenta quebrantos de salud, dado su precaria situación económica; siendo este caso puntual un escenario idóneo y propicio para que un Juez Constitucional intervenga para que con ello se preste un servicio de calidad, oportuno y eficiente; también resulta importante indicar que hasta la fecha de interponer la acción de tutela no se avizora que el accionante hubiese realizado alguna petición a la EPS para agilizar la autorización lo cual debió hacer en cumplimiento de los deberes que le competen, pues se observa que acudió a la vía de la acción de tutela como primera medida, por lo menos eso es lo que se avizora de los elementos anexados, sin que eso sea óbice para que no sea amparado ese derecho.

Continuando con el mismo tema, se advierte que la poca capacidad económica del paciente no fue desvirtuada por la EPS, así las cosas, el Juzgado no puede pasar por alto tan gran reproche ya que la efectividad y prontitud del tratamiento se debe en gran manera a que el paciente asista a las citas y/o valoraciones, subrayando que su lugar de residencia está ubicado en una localidad distinta a donde es remitido para la realización de la valoración médica y el implante que está pendiente.

Aunado a ello, se resalta que la falta de capacidad económica aludida por el usuario no puede convertirse en un obstáculo insalvable para obtener un servicio de salud, pues toda persona tiene derecho a que el Estado o las E.P.S. les garanticen la prestación de este servicio público sin ningún tipo de discriminación.

Cuando la ausencia de capacidad de pago implica una limitación para sufragar los costos de desplazamiento y la estadía en los lugares en los que se presta el servicio médico requerido que quedan en sitio diferente al de residencia, se exige

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00212-00
Accionante	ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	Concede parcialmente las pretensiones.

a las Entidades Promotoras de Salud eliminar estas barreras y les ha ordenado asumir el transporte de la persona que se traslada.

Así las cosas, es importante hacer ver que el TRANSPORTE requerido debe ser cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, aunque dicho servicio no esté catalogado como una prestación asistencial, lo cual como ya se dijo en el párrafo anterior que en algunas ocasiones suele estar íntimamente relacionado con la recuperación de la salud, la vida y la dignidad humana, dicha postura no resulta de una apreciación subjetivísima de esta falladora sino que encuentra su respaldo en el Acuerdo 08 de 2009, norma que fue expedida por la Comisión de Regulación en Salud, el cual se encuentra incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud en el Régimen contributivo y del Régimen Subsidiado.

*"ARTICULO 33. TRANSPORTE O TRASLADO DE PACIENTES. El Plan Obligatorio de salud de ambos regímenes incluye el transporte en ambulancia para el traslado entre instituciones prestadoras de servicio de salud dentro del territorio nacional, de los pacientes remitidos, según las condiciones de cada régimen y teniendo en cuenta las limitaciones en la oferta de servicio de la institución en donde están siendo atendidos, que requieran de atención en un servicio no disponible en la institución remitora. El servicio de traslado de pacientes cubrirá el medio de transporte adecuado y disponible en el medio geográfico donde se encuentre, con base en el estado de salud del paciente, el concepto del médico tratante y el destino de la remisión y de conformidad con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Atención en Salud. PARAGRAFO 1º. Si en concepto del médico tratante, el paciente puede ser atendido en un prestador de menor nivel de atención el traslado en ambulancia, en caso necesario, también hace parte del POS o POS-S según el caso. Igual ocurre en caso de ser remitido a atención domiciliaria, en los eventos en que el paciente siga estañado bajo la responsabilidad del respectivo prestador. PARAGRAFO 2º. Si realizado el traslado, el prestador del servicio, encuentra casos de cobertura parcial o total, por seguros de accidente de tránsito, seguros escolares y similares, el valor del transporte deberá ser asumido por ellos antes del cubrimiento del Plan Obligatorio de Salud de ambos regímenes, en los términos de la cobertura del seguro y la normatividad vigente."*

Como se puede apreciar, el servicio de transporte se encuentra incluido en el POS por tanto, la negación de parte de las E.P.S. constituye una flagrante violación al derecho a la salud y la vida de quien lo requiere, pues esta actitud indolente se convierte en barrera y obstáculo que le impiden acceder a los servicios de salud que requiere con urgencia.

De acuerdo con lo que se ha venido argumentando, no le queda otro camino a este Despacho que ordenar se le garantice con la debida antelación el transporte intermunicipal e interno al paciente y a un acompañante en las fechas en que se le programe las valoraciones médicas, citas, controles, realización de procedimientos

Asunto	Tutela de primera instancia
Radicado	200454089001-2022-00212-00
Accionado	ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA
Accionado	CAJACOPI EPS
Decisión	Concede parcialmente las pretensiones.

siempre, sesiones de terapias y siempre que sean ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS que ameriten desplazamiento a un lugar fuera de su residencia.

Así las cosas, y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones digna de ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA quien se identifica con la C.C. 1.007.772.724 de acuerdo con las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR el tratamiento integral a deprecado por el representante del Ministerio Público del municipio de Becerril en favor de ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA, de acuerdo con las consideraciones y ordenes médicas.

TERCERO: Se ordena la Dra. MARELVIS CARO CUEVA, en su condición de Coordinadora Seccional Cesar de CAJACOPI y/o quien haga sus veces, que autorice el cubrimiento de los gastos de transporte intermunicipal a favor de ROBINSON EDUARDO ORTEGA SILVA y un acompañante cada vez que se requiera el desplazamiento hasta un lugar fuera del domicilio del paciente, de acuerdo con las consideraciones.

CUARTO: Por Secretaría notificar la decisión a las partes conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991 y las disposiciones trazadas por el CSJ, haciéndoles saber que respecto de la misma procede el recurso de impugnación

QUINTO: En caso de ser impugnada la presente decisión, se verificará que fue realizada dentro del término establecido por la ley y luego, se ordenará el envío al Centro de Servicios de los Juzgados del Circuito de Valledupar para lo pertinente

SEXTO: Si no es impugnado el presente fallo, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES  
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública  
(Art. 11, decreto 491 de 2020)